

Reglamento al artículo 30 de la Ley de Catastro N° 6545 de 25 de marzo de 1981 y sus reformas

N° 33982

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18 de la Constitución Política y la Ley N° 6545 de Catastro Nacional y sus reformas.

1°—El Programa de Regularización del Catastro y el Registro, Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, busca la compatibilización de los datos del Catastro Nacional y del Registro de la Propiedad Inmueble con base en la información generada por el Proceso de Formación del Catastro y su Compatibilización con el Registro.

2°—Para alcanzar una verdadera congruencia en los registros de ambas dependencias, y cumplir con el mandato legal del artículo 18 de la Ley de Catastro N° 6545 y sus reformas, se requiere implementar una serie de procedimientos que permitan de manera progresiva, el saneamiento de las incompatibilidades identificadas durante el proceso de levantamiento catastral.

3°—Existe un reglamento al artículo 30 de la Ley de Catastro, publicado mediante decreto ejecutivo N° 32563-J del 5 de mayo de 2005, sin embargo la complejidad de la labor de saneamiento de las inconsistencias en la información catastral y registral, identificadas por el Programa de Regularización del Catastro y el Registro en la información, hace necesaria su derogación, para establecer un procedimiento más ágil y menos oneroso para el Estado.

4°—Que procedimiento de gestión administrativa que realiza el Registro Nacional para el saneamiento de inconsistencias y errores en la información registral y/o catastral deberá gestionarse en un único procedimiento administrativo que permita de manera eficaz agilizar el proceso de saneamiento y conciliación de la información, registral, catastral y la realidad física que muestre el levantamiento catastral que realiza el Programa de Regularización del Catastro y el Registro. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento al artículo 30 de la Ley de Catastro N° 6545

de 25 de marzo de 1981 y sus reformas

CAPÍTULO UNO

Del Saneamiento de asientos registrales y catastrales

Artículo 1°—De la gestión y la advertencia administrativa. En los casos de inconsistencias u omisiones en los asientos catastrales relacionados con asientos registrales, sean detectados por el Catastro Nacional o por el Registro de la Propiedad Inmueble, se procederá a la apertura de un proceso de gestión administrativa, que será tramitado por el Registro de la Propiedad Inmueble, con la colaboración del Catastro Nacional, que emitirá los informes por el Registro requeridos. Si la referida inconsistencia u omisión es advertida por el Catastro Nacional o cualquier interesado, el Catastro deberá trasladar el conocimiento del caso al Registro de Bienes Inmuebles.

Cuando la Dirección de este Registro consigne advertencia administrativa en el asiento registral, en la misma resolución pondrá en conocimiento de tal situación a la Dirección del Catastro Nacional, quien consignará dicha advertencia en la información catastral con la finalidad de evitar que el plano en cuestión sea utilizado en un posterior movimiento registral.

Finalizado el procedimiento de gestión administrativa, el Registro de la Propiedad Inmueble deberá poner en conocimiento lo resuelto a la Dirección del Catastro Nacional, para que este proceda a actualizar el asiento catastral respectivo según lo resuelto en la gestión administrativa.

Artículo 2°—Cuando se detecte por parte del Catastro Nacional o por cualquier interesado, alguna irregularidad u omisión en planos inscritos en el Catastro que no hayan generado inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble, será la Dirección del Catastro Nacional quien proceda a iniciar el proceso de gestión administrativa de acuerdo con lo que establece el Título IV del Reglamento del Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 3°—Al iniciar la gestión administrativa, la Dirección del Catastro Nacional, deberá consignar una advertencia administrativa en la información catastral, lo anterior con la finalidad de evitar que el plano en cuestión sea utilizado en un posterior movimiento

registra!. Si dentro de la gestión administrativa no se subsana la irregularidad o la omisión, deberá el Catastro Nacional proceder a la inmovilización de la información catastral que corresponda.

CAPÍTULO DOS

Efectos de la declaratoria de zona catastrada

Artículo 4°—Una vez declarada la zona catastrada, la única descripción gráfica, matemática, y literal oficial de la finca será la del mapa catastral. Se entenderá como asiento catastral la información del mapa catastral y los registros asociados a este.

Artículo 5°—Diferencias de área con respecto al mapa catastral Para propiciar el saneamiento de los asientos registrales que indiquen diferencias de cabida, el Registro de la Propiedad Inmueble deberá exigir al notario la rectificación de cabida de acuerdo a lo que indica la certificación de la información relacionada con el mapa catastral, siguiendo lo que establece el artículo 22 de la Ley de Catastro Nacional.

Artículo 6°—Deróguese el decreto ejecutivo N° 32563-J del 5 de mayo del 2005.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho días del mes de agosto del dos mil siete.